



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 313/2024

EXP. N.º 04830-2022-PHC/TC

LIMA

ISMAEL ROMÁN PEÑA representado
por doña TATIANA MILUSKA
OXOLÓN RAMÍREZ – ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2024, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro, (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, con fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich, con fundamento de voto que se agrega, y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tatiana Miluska Oxolón Ramírez, abogada de don Ismael Román Peña, contra la Resolución 2, de fecha 27 de setiembre de 2022¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2022, doña Tatiana Miluska Oxolón Ramírez, abogada de don Ismael Román Peña, interpone demanda de *habeas corpus*² y la dirige contra los señores Santa María Morillo, Villalta Pulache y Guerrero Castillo, jueces integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura; y contra los señores Villa Stein, Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Hinostroza Pariachi y Neyra Flores, jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración a los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Doña Tatiana Miluska Oxolón Ramírez solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2014³, mediante la que don Ismael Román Peña fue condenado a quince años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo

¹ F. 156 del expediente.

² F. 1 del expediente.

³ F. 26 del expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04830-2022-PHC/TC

LIMA

ISMAEL ROMÁN PEÑA representado
por doña TATIANA MILUSKA
OXOLÓN RAMÍREZ – ABOGADO

y la salud, en la modalidad de homicidio calificado; y, (ii) la resolución suprema de fecha 15 de marzo de 2016⁴, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria⁵; y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad del favorecido y se realice un nuevo juzgamiento por una sala penal distinta a la que lo condenó.

La recurrente alega que las sentencias cuestionadas no se encuentran debidamente motivadas, pues no existen pruebas incriminatorias suficientes que determinen la culpabilidad penal del favorecido. Sostiene que no existe una motivación suficiente que permita determinar por qué la conducta imputada al favorecido corresponde a un homicidio calificado y no a un homicidio simple, máxime si de la acusación fiscal y de la actividad probatoria no se ha podido acreditar fehacientemente que se haya actuado con gran crueldad y alevosía. En tal sentido, asevera que del protocolo de necropsia se advierte que la causa de muerte del agraviado fue shock hipovolémico e insuficiencia cardíaca, y se detalla traumatismo torácico abierto y herida penetrante por arma de fuego; es decir, no se aprecia que haya existido persistencia en el disparo para causar el sufrimiento en la víctima o su estado de vulnerabilidad.

Asimismo, afirma que no se ha actuado prueba científica como la pericia de ingeniería forense, a fin de determinar si el favorecido contaba con restos de disparo en sus manos, medio probatorio que sería determinante para acreditar su participación con el hecho imputado. De igual manera, refiere que no se ha logrado acreditar que entre el favorecido y el agraviado (proceso penal) haya existido una enemistad y/o rivalidad previa, razón por la que no correspondía establecer su responsabilidad en el delito imputado. Expresa que de la declaración primigenia del testigo García López, no se acredita su responsabilidad en los hechos imputados, puesto que dicho testigo se encontraba en estado de ebriedad; y, además, que la declaración de la mamá del occiso se encuentra parcializada. Finalmente, precisa que el delito que debió imputársele al favorecido es el de homicidio simple.

El Decimoprimer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 9 de marzo de 2022⁶,

⁴ F. 39 del expediente.

⁵ Expediente 01202-2008-0-2001-SP-PE-01 / R. N. 54-2015-Piura.

⁶ F. 107 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04830-2022-PHC/TC

LIMA

ISMAEL ROMÁN PEÑA representado
por doña TATIANA MILUSKA
OXOLÓN RAMÍREZ – ABOGADO

admite a trámite de la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda⁷, y solicita que sea declarada improcedente, en atención a que el argumento planteado por la recurrente persigue un cuestionamiento de fondo, con la finalidad de lograr la nulidad de las resoluciones que cuestiona, y de esta manera convertir a la judicatura constitucional en una vía de reevaluación y reexamen de lo actuado en sede ordinario, cual instancia revisora, finalidad que es propia de la vía constitucional. Por otro lado, afirma que las decisiones judiciales han cumplido con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, en el entendido de que han sustentado de manera lógica y adecuada los fallos cuestionados.

El Decimoprimer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 3 de fecha 30 de agosto de 2022⁸, declara improcedente la demanda, por considerar que se cuestiona el criterio jurisdiccional de los magistrados emplazados, pero se respetó el principio de doble instancia. Agrega que las decisiones judiciales contienen un análisis razonable y fundamentado. Por otro lado, aduce que la judicatura constitucional no tiene competencia para determinar la subsunción de la conducta del procesado en determinado tipo penal, porque es un asunto de mera legalidad, que corresponde dilucidar a la justicia ordinaria.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la sentencia apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2014, mediante la que don Ismael Román Peña fue condenado a quince años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado; y, (ii) la resolución

⁷ F. 114 del expediente.

⁸ F. 127 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04830-2022-PHC/TC

LIMA

ISMAEL ROMÁN PEÑA representado
por doña TATIANA MILUSKA
OXOLÓN RAMÍREZ – ABOGADO

suprema de fecha 15 de marzo de 2016, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria⁹; y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad del favorecido y se realice un nuevo juzgamiento por una sala penal distinta a la que lo condenó.

2. Se denuncia la vulneración a los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, este Tribunal considera que, si bien la demandante denuncia, principalmente, la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en esencia cuestiona la valoración probatoria que realizaron los jueces demandados y la subsunción del hecho en el tipo penal por el que el favorecido ha sido condenado, con el fin de que se realice un reexamen de las decisiones judiciales que lo condenaron. En efecto, del contenido de su demanda se puede advertir que cuestiona el hecho

⁹ Expediente 01202-2008-0-2001-SP-PE-01 / R. N. 54-2015-Piura.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04830-2022-PHC/TC

LIMA

ISMAEL ROMÁN PEÑA representado
por doña TATIANA MILUSKA
OXOLÓN RAMÍREZ – ABOGADO

de que los emplazados hayan condenado al beneficiario por el delito de homicidio calificado, al considerar que no existe agravante alguna, por lo que debería ser condenado por el delito de homicidio simple. Asimismo, objeta el valor probatorio brindado a las declaraciones ofrecidas en el proceso penal, al considerar que no determinan su responsabilidad; cuestionamientos que no compete ser dilucidados por la judicatura constitucional.

6. Sobre el particular, se aprecia que la sentencia condenatoria ha sustentado la responsabilidad del favorecido en los considerandos sexto al decimoprimerero. De igual manera, en los considerandos tercero al noveno de la resolución suprema.
7. Por consiguiente, estando a que la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04830-2022-PHC/TC

LIMA

ISMAEL ROMÁN PEÑA representado

por doña TATIANA MILUSKA

OXOLÓN RAMÍREZ – ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba y su valoración en sede jurisdiccional.

§ El control constitucional de la prueba

1. Si bien coincido con el sentido del fallo, no estoy de acuerdo con lo manifestado en el fundamento 4, en donde, entre otros puntos, se afirma que la revaloración de los medios probatorios, sea una tarea exclusiva del juez ordinario, y que escapa a la competencia del juez constitucional.
2. Disiento por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria judicial se contrapone al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho «a probar».
3. También es opuesto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que:

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado¹⁰.

4. En esa lógica, si la pretensión incide en el contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, sí es posible ingresar a controlar la prueba y su valoración, ya que definir

¹⁰ STC del Expediente 6712-2005-HC, fundamento 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04830-2022-PHC/TC

LIMA

ISMAEL ROMÁN PEÑA representado
por doña TATIANA MILUSKA
OXOLÓN RAMÍREZ – ABOGADO

el *estatus* jurídico de una persona demanda un proceso mental riguroso para definir una decisión jurisdiccional.

5. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario en un Estado Constitucional que invoquen tutela constitucional, deben ser analizados para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ocurre en la presente causa¹¹.

§ El caso concreto

6. El recurrente aduce que no existe una motivación suficiente que permita determinar por qué la conducta imputada al favorecido corresponde a un homicidio calificado y no a un homicidio simple, máxime si de la acusación fiscal y de la actividad probatoria no se ha podido acreditar fehacientemente que se haya actuado con gran crueldad y alevosía. Asimismo, afirma que no se ha actuado prueba científica como la pericia de ingeniería forense, a fin de determinar si el favorecido contaba con restos de disparo en sus manos, medio probatorio que sería determinante para acreditar su participación con el hecho imputado. De igual manera, objeta el valor probatorio brindado a las declaraciones ofrecidas en el proceso penal, pues aquellos no acreditan su responsabilidad en los hechos imputados.
7. Estos cuestionamientos no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este Colegiado emitir una sentencia de fondo respecto a la prueba con relación a dichas alegaciones ya que en delitos como este la conjunción de elementos indiciarios permiten consolidar la prueba; ello ha sido expresado de manera coherente en la sentencia, así como los fundamentos de los jueces emplazados para el *decisum*, y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la pretensión del recurrente.
8. En suma, si bien resulta admisible el control constitucional de la prueba, su tutela demanda una afectación intensa y grave a lo que el

¹¹ STC del Expediente 04037-2022-PHC/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04830-2022-PHC/TC

LIMA

ISMAEL ROMÁN PEÑA representado
por doña TATIANA MILUSKA
OXOLÓN RAMÍREZ – ABOGADO

Nuevo Código Procesal Constitucional denomina como el “contenido constitucionalmente protegido”; lo que no ocurre en el presente caso.

S.

GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04830-2022-PHC/TC

LIMA

ISMAEL ROMÁN PEÑA representado
por doña TATIANA MILUSKA
OXOLÓN RAMÍREZ – ABOGADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
OCHOA CARDICH**

Si bien coincido con la ponencia, que resuelve declarar improcedente la demanda de habeas corpus y que considera que son tareas propias del juez ordinario la realización de actos como la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la calificación específica del tipo penal imputado, la resolución de los medios técnicos de defensa, la realización de diligencias o actos de investigación, el reexamen o revaloración de los medios probatorios y/o el establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, cuya revisión no compete al juez constitucional; sin embargo, a mi consideración, ello es así en tanto y en cuanto en su ejercicio no se aprecie irrazonabilidad o manifiesta vulneración de derechos fundamentales, supuesto en el cual sí se habilitaría la competencia del juez constitucional para controlar tales actos, lo que en el presente caso no sucede.

S.

OCHOA CARDICH